Rawson, 02 marzo de 2021.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L. M., A. I. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 172/2020)»** (Expte. N° 25315-2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 69/74 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 27/2020 de la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 66/68), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 18/2020 (hojas 49/52). ----------

------ En el primer apartado, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En los dos siguientes, argumentó sobre la procedencia del recurso e introdujo un breve relato de los antecedentes del caso (aps. II y III). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Luego de individualizar las razones que fundaron la inadmisibilidad resuelta -déficits en el relato de los antecedentes de la causa y en la crítica, inadmisibilidad del excepcional supuesto de arbitrariedad-, calificó a la decisión impugnada de dogmática y dijo que adolece de una falsedad insostenible. Afirmó que tales requisitos fueron cumplidos y que detalló la existencia de cuestión federal. ----------

------ Sostuvo que la sentencia de la Sala B resulta claramente arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Añadió que se aparta por completo del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una interpretación arbitraria de la ley, determinando una aplicación

de intereses que implica TRIPLICAR el monto por el que debe afrontar el pago de la sentencia dictada, lo que viola el principio de legalidad garantizado por el art. 19 de la CN, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad (art. 17, CN).----------

------ Destacó que ello fue puesto de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, que puntualizó todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron base de la condena impuesta. Insistió en que la decisión recurrida viola el principio de legalidad y el derecho de propiedad y en que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas que hubieran dado lugar a una solución distinta. ----------

------ Argumentó que fundó razonablemente que la decisión de la Sala B de la Cámara de Apelaciones incurrió en un grosero error de interpretación de las normas. Resaltó que se estableció «un Ingreso Base Mensual conforme las disposiciones introducidas por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización *A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*». Destacó que nos encontramos ante una evidente e improcedente TRIPLE actualización del capital y dijo que la casación arroja luz sobre la injusta y arbitraria decisión en forma contundente, razonada, pormenorizada y en un todo conforme con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. ----------

------ Señaló que los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto son vagos e inexistentes. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad y su carácter excepcional, invocó que plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios que la sustenten, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de

toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Pidió que se revoque la decisión impugnada y se conceda el recurso de casación interpuesto a fin de que se revierta la condena impuesta por haber sido declarada en oposición de una norma «no vigente» y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas y tamaño de letra, no así con el número de renglones, los que se exceden en la hoja 72/vta. (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, si bien observa, en general, los

recaudos de la regla 5 del citado acuerdo omite precisar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida (hoja 69). ----------

------ **III.-** Más relevante aún, el recurso en examen no satisface la carga principal de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), lo que aquí no hace, explicaremos por qué. ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 27/20 (hojas 66/68), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 18/20 (hojas 49/52), con fundamento en: **1)** además de diferir las causales señaladas en la carátula con las precisadas en el punto I) del recurso, la arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de alzada, las demás causales citadas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos; **2)** el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que se efectúa ni controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada; **3)** se reiteran críticas ya vertidas al expresar agravios, lo que resulta inadmisible en esta sede extraordinaria; **4)** no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado, debe existir una efectiva alteración de los hechos, del objeto procesal o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, lo cual evidentemente en el caso no sucedió; **5)** se expuso una opinión propia acerca de cómo debió resolverse, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse; y **6)** no se demostró la incorrección de la interpretación y evaluación

efectuada por la alzada (hojas 66/68). ----------
------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. ---------

------ La recurrente nada dice de la diferencia señalada entre las causales identificadas en la carátula y el cuerpo del escrito recursivo ni del límite atribuido a la fundamentación del recurso. ----------

------ Además, se restringe a afirmar de manera dogmática que su casación cumplió con la totalidad de los requisitos (ver hoja 72 vta., cuarto párrafo), sin hacerse cargo de ninguna de las falencias puntuales que individualizó la cámara. ----------

------ En efecto, nada dice de los déficits concretos atribuidos al relato de los antecedentes (ver hoja 67, tercer y cuarto párrafo), no cuestiona la ausencia de tales datos ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. Tampoco objeta que la falta atribuida impida comprender el planeo y evaluar la suficiencia de la crítica. ----------

------ Por otra parte, no cuestiona como es debido que la casación rechazada se limite a reiterar críticas, plantear una simple disconformidad o exponer su propia opinión sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada. La queja el examen no confronta estas circunstancias, no objeta la reiteración atribuida, no argumenta por qué el agravio vertido de tal modo sería suficiente ni evidencia de qué forma demostró el error en lo resuelto. ----------

------ En efecto, la recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia de cámara, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Es que, no indica cómo en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cual es el perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 27/20), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la insistente invocación de aplicación errónea y arbitraria de la normativa vigente y de una evidente e improcedente TRIPLE actualización del capital, resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad que dice denunciada. ----------

------ La quejosa se limita a resaltar que se estableció un «Ingreso Base Mensual conforme las disposiciones introducidas por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización *A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*», lo que dijo importa una evidente e improcedente TRIPLE actualización del capital (hoja 73, último párrafo). ----------

------ Su argumento no solo no identifica con precisión lo resuelto sino que tampoco individualiza los períodos por los que entiende se incurre en una triple actualización, mucho menos cómo ella operaría. ----------

------ A su vez, si se acude a la lectura de las sentencias de primera instancia y cámara se advierte que la primera de ellas efectuó el cálculo considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24557, conforme a la redacción dada por la ley 27348, vigente al momento de los hechos -actualizó con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente y, fijada la indemnización debida, condenó a su pago con más intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda-. Ésta decisión fue confirmada por la cámara luego de un detenido análisis en el que diferenció el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés, rechazó el

enriquecimiento incausado denunciado, dio precisas razones por las que la mora opera automáticamente desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso y fundó la aplicación de la tasa activa y la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (ver sentencia de primera instancia de hojas 39/43, en especial ap. IV hoja 42/vta., y sentencia de cámara de hojas 49/52). ----------

------ La queja en examen no indica cómo y dónde denunció en casación la triple actualización en la que insiste. Ello así, al no patentizar cómo puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.----------

------ Al respecto, hemos dicho que «es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Midón, Gladis E., *La Casación*, pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 69/74, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi

Registrada el 3/03/2021 bajo el N°  /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.